

INE/CG955/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO JUAN GABRIEL MOLINERO VILLASEÑOR, POSTULADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHARO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, escrito de queja interpuesta por Irene Cerda Ramos, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato **Juan Gabriel Molinero Villaseñor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Charo**, por la presunta omisión de reportar gastos, así como el probable rebase de tope de gastos de campaña, derivados de un evento que se da cuenta en publicaciones realizadas en la red social del candidato denunciado, esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas de la 02 a la 27 del expediente).

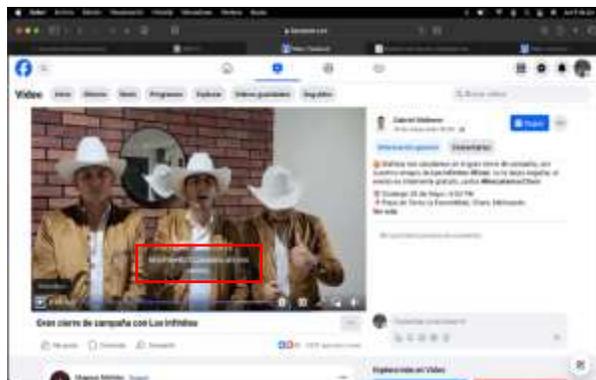
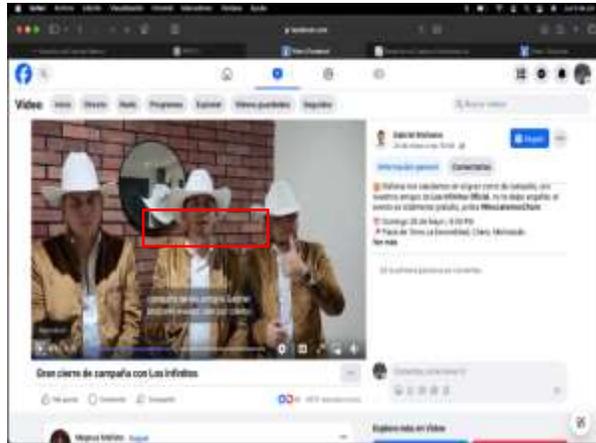
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

HECHOS

(...)

SEXTO. - En fecha 25 de mayo mediante redes sociales circulo un video del grupo musical denominado "Banda Infinitos" mediante el cual los integrantes del grupo realizan una invitación a la ciudadanía del municipio de charo a que acudan al gran cierre de Campaña del Candidato Gabriel Molinero candidato del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual pude ser verificado y en este acto solicito a esta autoridad fiscalizadora la verificación y la certificación del siguiente link electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=754940450176925&rdid=4ZJUe8PG5y3CrRiy> y solicito se anexe dicha certificación a la presente queja para su valoración.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

SEPTIMO. – (sic) Que en fecha 26 de mayo del 2024, se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato a presidente municipal de charo por el partido político Movimiento Ciudadano, que el mismo se realizó en la “Plaza de Toros la Escondida de Charo”, para lo cual la representante propietaria del comité Municipal tuvo a bien solicitar se llevara a cabo la certificación de dicho evento, la cual quedo registrada mediante acta de verificación **IEM-OD-OE-CM22-93/2024**, mediante la cual obra constancia de lo realizado por parte del Candidato del partido de Movimiento Ciudadano, mediante la cual se acredita que se presentó un grupo musical denominado **“BANDA INFINITOS”** tal y como consta en el acta destacada antes mencionada,

[se inserta captura de un extracto del acta de verificación señalada]

Es importante señalar que dentro de dicho evento, también existe acta destacada de la Junta Distrital Federal de Hidalgo, Michoacán toda vez que tengo conocimiento que personal del INE, se presentó también para levantar el acta de verificación correspondiente al evento mencionado, así mismo en este acto solicito a esta autoridad fiscalizadora glose al presente el acta de verificación levantada por su personal del INE que se presentó el 26 de mayo del 2024 en la Plaza de Toros la Encondida de Charo”.

OCTAVO. - En fecha 29 de Mayo del 2024, el C. JUAN GABRIEL MOLINERO VILLASEÑOR, mediante su página de Facebook inicio la publicación de un video correspondiente al evento de cierre de campaña del 26 de mayo del 2024, el cual puede ser verificable en el siguiente link electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=747923584209298&rid=vskl9s0izIES5yA4> y del cual solcito a esta autoridad levante la certificación correspondiente y se anexe a la presente queja, con la finalidad de acreditar que dicho evento sobrepasa el tope de gastos establecido ante esta autoridad.





NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral, pues derivado de las características de las actividades denunciadas se puede observar que el hoy denunciado, no ha realizado la presentación de sus gastos correspondientes en cuanto al Registro de operaciones con sub valuación de las operaciones, omisión de reportar gastos respecto de eventos masivos de cierre de campaña, así como la presunción de rebase de tope de gastos de campaña derivado de la comisión y/o omisión del reporte de egresos de gastos durante el período de campaña toda vez que tal y como se desprende en los expedientes que se anexan al presente así como en las actas levantadas por el Órgano Electoral en Estado, donde esta autoridad podrá verificar que el Candidato a Presidente Municipal del Movimiento Ciudadano, violenta flagrantemente el cumplimiento a las normativa de fiscalización toda vez que en sus informes de contabilidad rendidos mediante el Sistema de Fiscalización del INE y los informes que fueron presentados nunca presenta los gastos erogados con motivo de su cierre de Campaña, por lo que ha venido desarrollando una serie de actividades que contiene la erogación de un gasto económico y que el mismo no ha reportado a esta Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que indica que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

*Es decir, que los gastos identificados en la contabilidad del **C. Juna(sic) Gabriel Molinero Villaseñor** no se identifican los gastos correspondientes a la presentación del grupo musical **Banda Infinitos**, así como el correspondiente al escenario, y las y los camiones utilizados para el traslado de la ciudadanía, demás utilitarios entregados en dicho evento, el candidato omitió reportar en términos de los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 218, 218 bis, 216, 215, toda vez durante la campaña el hoy denunciado se ha dedicado a poner diversa*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

propaganda personalizada correspondiente a los rubros propaganda exhibida en internet, contratación de espectaculares, propaganda política con su nombre e imagen ubicada en la vía pública, a repartir utilitarios como lo son playeras y bolsas, propaganda en diarios de circulación municipal, así como pinta de bardas con su nombre, en el municipio de charo.

Por lo que ve a lo establecido en el artículo 223 establece claramente Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

...

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

...

Situación que es clara y evidente que el Candidato del Partido Movimiento Ciudadano a presidente Municipal de Charo violenta y sobre pasa toda que nuevamente informo a usted que, de los reportes presentado en el Sistema de Contabilidad del INE, no aparecen los gastos erogados con motivo del cierre de campaña tal y como se observa a continuación.

[se insertan 2 capturas de pantalla del formato IC-Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, Periodo 1, Etapa Normal del candidato denunciado]

*Toda vez que en ninguno de los Informes de Campaña sobre el Origen, Gasto y Destino de los Recursos el candidato de Movimiento Ciudadano Presenta, nada de dicho evento, el cual se debe de Considerar el Costo del Grupo musical **Banda Infinitos**, mismo que tampoco se encuentra dado de alta en el Registro Nacional de Proveedores, donde su participación y espectáculo ronda entre los \$150,000.00 MN y \$200,000.00 MN pesos, así como la renta de la Palza (sic) de Todos (sic) la Escondida de Charo, que es propiedad del ayuntamiento y el mismo la renta para ese tipo de Servicios.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

Por otro lado, de las constancias que integran la presente queja, habrá que señalar la obligación del denunciado de reportar todas las operaciones relacionadas con gasto de campaña por cada uno de los rubros previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Los cuales establecen claramente que los identificativos que corresponden a cada una de todas las actividades que tienen los candidatos deben de dar de alta sus actividades realizadas donde hayan incluido un gasto así como incluir facturas y los indicadores en su propaganda electoral proporcionado la información en su comprobación que presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a candidatos respecto de los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores con los que realizaron la contratación correspondiente a todas las actividades realizadas por el C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto a Candidato del Partido Movimiento Ciudadano respecto del costo y Gasto de su Cierre de campaña del 26 de mayo del 2024, en la plaza de toros la Escondida de Charo, así como cada uno de los anuncios espectaculares, utilitarios como playeras y bolsas, pinta de bardas, posters, distribución de materiales que publicitaron su nombre e imagen por tal razón toda aquella publicidad que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una campaña, tal como puede observarse en la pruebas técnica ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente correspondiente a las actas de verificación realizadas por la autoridad electoral, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de campaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de Grupos Musicales, Renta de Espacios Públicos, anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.

Precisados los argumentos que anteceden, y con relación a la normativa en materia de fiscalización, el C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor fue omiso en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las consideraciones vertidas por la autoridad electoral permiten afirmar que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que deberán ser considerados en el momento procesal oportuno e integrarse en el proyecto de resolución del presente procedimiento para aplicar la sanción correspondiente.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

DOCUMENTAL. Consistente en la acreditación con la que me ostento de la cual presenté copia certificada.

DOCUMENTAL. Consistente en las actas de certificación que elaboró el Instituto Electoral de Michoacán identificadas con el número **IEM-OD-OE-CM22-93/2024**, así mismo solicito a esta autoridad fiscalizadora integrar el acta levantada por el personal del INE de la Junta Distrital de Hidalgo en cuanto a la verificación de dicho evento realizado el 26 de mayo del 2024, a las 16:00 horas en la Plaza de Toros la Escondida de Charo

DOCUMENTAL. Consistente en las certificaciones que tenga a bien realizar esta autoridad en cuanto a los links señalados en el presente escrito y solicito se anexen al presente.

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=747923584209298&did=vskI9s0izIES5yA4>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=747923584209298&did=vskI9s0izIES5yA4>

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas de la 28 a la 32 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26948/2024 de fecha 07 de junio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 33 a la 36 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1396/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 37 a la 44 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fraccio-nes II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Charo; postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar gastos detectados en la red social "Facebook", propia del candidato

denunciado, así como el probable rebase de tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Michoacán de Ocampo, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

*En fecha 25 de mayo **mediante redes sociales** circulo un video del grupo musical denominado “Banda Infinitos” mediante el cual los integrantes del grupo realizan una invitación a la ciudadanía del municipio de charo a que acudan al gran cierre de Campaña del Candidato Gabriel Molinero candidato del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual **puede ser verificado** en el **link electrónico** <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=754940450176925&rid=4ZJUe8PG5y3CrRiy>*

(…)

*En fecha 29 de Mayo del 2024, el C. JUAN GABRIEL MOLINERO VILLASEÑOR, mediante **su página de Facebook** inicio la **publicación** de un **video** correspondiente al evento de cierre de campaña del 26 de mayo del 2024, el cual puede ser verificable en el siguiente **link electrónico** <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBqM&v=747923584209298&rid=vskl9s0izIES5yA4...> con la finalidad de acreditar que dicho evento sobrepasa el tope de los gastos establecido ante esta autoridad.*

(…)

Que el hoy denunciado, no ha realizado la presentación de sus gastos correspondientes en cuanto al Registro de operaciones con sub valuación de las operaciones, omisión de reportar gastos respecto de eventos masivos de cierre de campaña, así como la presunción de rebase de tope de gastos de campaña derivado de la comisión y/o omisión del reporte de egresos de gastos durante el período de campaña toda vez que en sus informes de contabilidad rendidos mediante el Sistema de Fiscalización del INE y los informes que fueron presentados nunca presenta los gastos erogados con motivo de su cierre de Campaña, por lo que ha venido desarrollando una serie de actividades que contiene la erogación de un gasto económico y que el mismo no ha reportado...

(…)

*Que los gastos identificados en la contabilidad del **C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor** no se identifican los gastos correspondientes a la presentación del grupo musical **Banda Infinitos**, así como él lo correspondiente al escenario, y las y los camiones utilizados para el traslado de la ciudadanía, demás utilitarios entregados en dicho evento, el candidato omitió reportar en términos de los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 218, 218 bis, 216, 215, toda vez durante la*

campaña el hoy denunciado se ha dedicado a poner diversa propaganda personalizada correspondiente a los rubros propaganda exhibida en internet, contratación de espectaculares, propaganda política con su nombre e imagen ubicada en la vía pública, a repartir utilitarios como lo son playeras y bolsas, propaganda en diarios de circulación municipal, así como pinta de bardas con su nombre, en el municipio de charo

(...)“

[Énfasis añadido]

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social “Facebook” correspondiente al perfil del otrora candidato Juan Gabriel Molinero Villaseñor.

En ese contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja es presentado por Irene Cerda Ramor, en su carácter de representante propietaria del partido Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Juan Gabriel Molinero Villaseñor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Charo, Michoacán.
- Si bien es cierto que la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados; la contratación del grupo musical -banda Infinitos-, la renta del espacio (plaza de toros), el escenario, camiones utilizados para el traslado de la ciudadanía, entrega de utilitarios (playeras, bolsas), propaganda en internet, en la vía pública y en diarios, también lo es que, únicamente proporciona ligas electrónicas e imágenes de diversas publicaciones realizadas en el perfil de la red social “Facebook” con las que pretende evidenciar el no reporte de gastos.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, respecto de eventos masivos de cierre de campaña, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en la red social “Facebook” de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Charo, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia en la cual, como único medio de prueba son publicaciones en la red social “Facebook”, realizadas desde el perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En ese sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada forma parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos⁹.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024 y en específico lo que corresponde al estado de Michoacán, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña	Duración	Número de Informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución			
					Inicio	Fin	Duración	Inicio	Fin	Duración	Inicio	Fin	Duración	Inicio	Fin	Duración	
Michoacán	Presidencia Municipal	15 de abril de 2024	48 días	2				15 de abril de 2024	15 de mayo de 2024	15 días	15 de mayo de 2024	15 de junio de 2024	15 días	15 de junio de 2024	15 de julio de 2024	15 días	15 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

⁹ Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extra urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el siete de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1396/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Charo, Michoacán, Juan Gabriel Molinero Villaseñor, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2132/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**